

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-20/2014.

ACTORA: LARISA MARTÍNEZ
FLORES

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por Larisa Martínez Flores, en contra del “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2013-2014 a las aspirantes

que obtuvieron las mejores calificaciones para incorporarse al Servicio Profesional Electoral, y ocupar plazas vacantes en cargos distintos de Vocal Ejecutivo”; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG224/2013. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL.”

2. Acuerdo INE/JGE53/2014. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 A LAS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES PARA INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO.”

II. Demanda. Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, Larisa Martínez Flores promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Junta General Ejecutiva del mencionado instituto.

III. Incompetencia. El veintinueve de septiembre de este año, la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir a la Sala Superior los documentos relacionados con el juicio para dirimir conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Larisa Martínez Flores, para que determinara “...*el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación*”.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el actuario de la Sala Regional Guadalajara presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-722/2014, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-71/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-20/2014**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González

Oropeza, para proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-20/2014**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia

electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206 , párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y una de sus servidoras adscrita a un órgano central.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 206.

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 34, 52, numeral 1, 61 y 72, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de **las direcciones de la Junta General** habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

[...]

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. **Las juntas distritales ejecutivas** son los órganos permanentes que se integran por: **el vocal ejecutivo**, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y **Educación Cívica** y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Además, que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

En tanto, que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas se integran con un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral, un vocal del Registro Federal de Electores, un vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, dado que en el caso la actora en su demanda señala que promueve el juicio para impugnar el "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE

DESIGNAN COMO GANADORAS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 A LAS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES PARA INCORPORARSE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO.” Identificado con el número INE/JGE53/2914, “...específicamente del punto segundo en donde se designa como ganadora al Cargo de Subdirectora de Desarrollo de Métodos y Contenidos de Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a la C. Claudia Rodríguez Lazarini...”, cargo adscrito a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en el que las Salas Regionales, no están facultadas expresamente para resolver controversias, pues únicamente pueden conocer de la impugnación de actos concretos de autoridades desconcentradas, en el ámbito territorial en el que ejercen jurisdicción.

Además, este órgano jurisdiccional, también advierte que la enjuiciante manifiesta agravios encaminados a controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO 2013-2014 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO MEDIDA ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL.”, señalado con la clave CG224/2013.”, que tiene incidencia sobre las convocatorias para cargos del servicio profesional en todo el territorio

nacional, ya que se concursaron puestos con adscripción a órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si el Acuerdo CG224/2013, fue emitido por el Consejo General, y el Acuerdo INE/JGE53/2914, por la Junta General Ejecutiva, y dichas determinaciones inciden más allá de la demarcación territorial sobre la cual podría ejercer competencia una Sala Regional en el ámbito de su jurisdicción, es decir, de acuerdo al tipo de órgano que emite el acto, órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, y a la naturaleza del acto controvertido, implican cargos y puestos tanto de órganos centralizados como desconcentrados de dicho instituto, esta Sala Superior, es competente para conocer del presente juicio.

No es obstáculo a lo anterior, que el lugar en el que la actora afirma estar adscrita sea un órgano descentralizado del Instituto Nacional Electoral, esto es, que se desempeñe como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, dado que de aceptar la competencia de la Sala Regional Guadalajara, para conocer del presente juicio, se estaría aceptando que una Sala Regional revisara la constitucionalidad y legalidad de dos acuerdos, que abarcan plazas adscritas a órganos centrales y desconcentrados de ese instituto que no sólo corresponden a su demarcación territorial, así como que, los efectos de su sentencia se proyectarán sobre puestos del Servicio Profesional Electoral en todo el territorio nacional.

Por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es asumir competencia en el juicio al rubro identificado, promovido por Larisa Martínez Flores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Larisa Martínez Flores.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tales efectos; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por estrado a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JLI-20/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA